

11001310305020210011800 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO <camiloricocantillo@gmail.com>

Jue 21/07/2022 3:38 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)

JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

ASUNTO: 11001310305020210011800 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **12.141.949 de Pitalito**, abogado titulado, con tarjeta profesional No 119897 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico camiloricocantillo@gmail.com, **actuando como apoderado de la demandada GLORIA LUCIA RAMOS MORALES**, identificada con la cédula número 52.420.950 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá; g_lucia_r@yahoo.com, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez PROCEDO a contestar la demanda formulada ante usted:

I. **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

A. **HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD**

Señor (a)

JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

ASUNTO: 11001310305020210011800 CONTESTACION DE LA DEMANDA.

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **12.141.949 de Pitalito**, abogado titulado, con tarjeta profesional No 119897 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico camiloricocantillo@gmail.com; **actuando como apoderado de la demandada GLORIA LUCIA RAMOS MORALES**, identificada con la cédula número 52.420.950 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá; g_lucia_r@yahoo.com, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez PROCEDO a contestar la demanda formulada ante usted:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

A. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD

1. **Sobre el hecho 1:** Es cierto.
2. **Sobre el hecho 2:** Es cierto.
3. **Sobre el hecho 3:** Es cierto
4. **Sobre el hecho 4:** Es cierto.
5. **Sobre el hecho 5:** Es cierto.
6. **Sobre el hecho 6:** Es cierto.
7. **Sobre el hecho 7:** Es cierto.
8. **Sobre el hecho 8:** Es cierto de manera aparente, mientras se decide lo correspondiente a la respectiva indignidad por parte del demandante para suceder a las hermanas DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, lo

camiloricocantillo@gmail.com

Tel. (1) 3 866039 Cel. 310 3 22 59 71

Calle 66 No 11 – 50 Ofc. 511

Bogotá

anterior debido a que está en curso en las causales de indignidad sucesoria contenidas en los numerales 3 6 y 8, del artículo 1025 del código civil, modificado por la ley 1893 de 2018.

B. HECHOS REALITIVOS A LA TRADICION DE LOS INMUEBLES.

9. Sobre el hecho 9: Es cierto.

10. Sobre el hecho 10: Es cierto.

11. Sobre el hecho 11: Es cierto.

12. Sobre el hecho 12: Es cierto.

13. Sobre el hecho 13: Es cierto.

C. HECHOS E INDICIOS QUE ESTRUCTURAN LA SIMULACION RELATIVA DEMANDA.

14. Sobre el hecho 14: No Es cierto. Se aclara que el precio fue pagado y así fue reconocido y aceptado, mediante el reconocimiento que hicieron a la demandada por el cuidado, administración y gestión en favor de DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, en virtud de sus patologías y enfermedades que presentaban.

La demandada inclusive dejó de trabajar en sus actividades independientes y personales para dedicarse de manera exclusiva a la atención de las enfermedades y patologías de las referidas señoras; como también la de su señor padre y su señora madre, no percibiendo por esa actividad ningún ingreso.

En virtud de ello la señora es DORIS y HERMINDA; por intermedio de su mandante; hicieron el reconocimiento o compensación remuneratoria por las actividades que desarrolló la señora GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES; aquí demandada, con la transferencia del derecho real de dominio del bien inmueble ubicado en la carrera 37 # 25 b-27 de Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria número 50C-198555, como pago

a sus actividades de cuidado personal; desde el año 2012 hasta el día de la muerte de cada una de ellas en el año 2017 y 2018.

No es ni ha sido desconocido tanto para el aquí demandante como para el círculo familiar de la demandada y de las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, que quien se dedicó de manera constante y permanente abandonando su vida laboral, personal y profesional; para de una manera firme y constante dedicarse al cuidado de la enfermedad de las referidas señoras, de gestionar su atención en salud, pero también de su bienestar; personalmente fue la aquí demandada.

Y que todo ello implicó; conllevó a un reconocimiento económico por esas actividades que desarrolló; tanto antes de la venta en el año 2015 como posterior a ella precisamente por esa dedicación y exclusividad, de dedicarse al cuidado de su familia quienes presentaban diferentes dolencias de todo tipo; es decir el pago del precio de la venta que pretende ser revocada mediante la acción de simulación; fue pagado en especie con la prestación personal del servicio en la gestión administración y cuidado personal de las señoras **DORIS HELENA MORALES ORTIZ y HERMINDA MORALES ORTIZ.**

También el precio fue pagado no solamente con una actividad personal sino también, mediante la inversión de recursos de dinero que utilizó la demandada; para sufragar medicamentos particulares, que si bien la EPS debía asumir estos no eran entregados a tiempo y debían ser comprados en droguerías particulares para atender prontamente los requerimientos médicos de las señoras **DORIS HELENA MORALES y HERMINDA MORALES ORTIZ.**

Debió la demandada asumir con su propio peculio gastos, que se referirán y que se harán referencia a los mismos en los hechos que sustentan las excepciones y que sumado a su dedicación y actividad personal dedicada al cuidado de las referidas señoras; permiten establecer que el precio fue pagado en especie mediante una actividad que requería remuneración.

15.Sobre el hecho 15: No Es cierto. Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso a través del reconocimiento económico por la

actividad personal directa y exclusiva que desarrolló la demandada GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES en favor de las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, actividad que consistió en el cuidado gestión y administración de todo aquello necesario para el bienestar de las referidas señoras; en la atención no solamente su enfermedad sino de su calidad y estilo de vida, también como un reconocimiento económico porque asumió, la demandada; ciertos gastos y costos en la atención de la salud de las HERMANAS MORALES ORTIZ.

- 16.Sobre el hecho 16:** Es cierto, pero se aclara que el Alzheimer fue agravándose y presentó signos profundos a partir del año 2015.
- 17.Sobre el hecho 17:** No Es cierto, no es cierto que el valor del precio pactado sea inferior al valor comercial del inmueble para la época de la celebración del negocio y compraventa.
- 18.Sobre el hecho 18:** Es cierto. Y ello por cuanto precisamente la aquí demandada estaba dedicada al cuidado personal de las hermanas MORALES ORTIZ, DORIS Y HERMINDA; quién asumió actos y gestiones personales sobre el cuidado directo de la salud y bienestar personal de las mencionadas hermanas.
- 19.Sobre el hecho 19:** Es cierto. Pero se aclara que la condición degenerativa empezó a suceder a partir del año 2015.
- 20.Sobre el hecho 20:** Es cierto. Pero se aclara que la condición degenerativa empezó a suceder a partir del año 2015.
- 21.Sobre el hecho 21:** No es cierto, ya que quien realizo el negocio jurídico fue su mandante o apoderado general.
- 22.Sobre el hecho 22:** Es cierto. Pero se aclara que la condición degenerativa empezó a suceder a partir del año 2015.
- 23.Sobre el hecho 23:** Es cierto. Pero se aclara sus quebrantos de salud no afectaban su capacidad de decisión.

D. HECHOS REALTIVOS A POSTERIORES ENAJENACIONES.

24. Sobre el hecho 24: Es cierto.

25. Sobre el hecho 25: No Es cierto, ya que la señora Doris Morales Ortiz falleció fue el 18 de diciembre de 2018.

II. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

A. HECHOS EN QUE SE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES

1. La señora **HERMINDA MORALES ORTIZ**, vivió en Natagaima, aproximadamente hasta el año 2012.
2. En el año 2012 se viene a vivir a Bogotá debido a quebrantos de salud, conviviendo en la misma residencia con su hermana **DORIS MORALES ORTIZ**.
3. **DORIS HELENA MORALES ORTIZ y HERMINDA MORALES ORTIZ**, quienes debido a su edad empezaron a presentar quebrantos de salud y deterioro mental, se fueron a residir en la calle 113 #11 a - 41, de Bogotá en el apartamento 101.
4. **DORIS HELENA MORALES ORTIZ y HERMINDA MORALES ORTIZ** residieron bajo el cuidado de su sobrina **GLORIA LUCIA RAMOS MORALES**, desde el año 2013
5. Las patologías presentadas por las hermanas MORALES ORTIZ, Herminda y Doris, tenía como diagnóstico principal el Alzheimer, como una especie de discapacidad o degeneración mental.
6. Debido a las patologías que presentaron las hermanas Morales Ortiz, Herminda y Doris, desde el año 2012 y 2013, se debió incurrir en gastos mensuales por los siguientes conceptos:

Empleada

Medicamentos
Agua
Luz
Gas
Mercado
Emermédica
Administración
Teléfono
Pañales
Eps
Enfermera día
Enfermera noche
Transporte enfermera
Prepagad
Mercado
Ropa
Arreglo casa
Equipos medico
Empelado fin de semana
Dotación empleada.
Camas.
EXEQUIAL.
Servicios de contador.

7. Los costos y gastos mensuales para la atención de las patologías oscilaban y calidad de vida de las Herminda y Doris oscilaban en un promedio mensual de \$7.000.000; para el año 2014.
8. La señora Herminda Morales Ortiz no tenía ingresos permanentes, para sufragar los costos y gastos de sus patologías y quebrantos de salud.
9. La señora HERMINIA MORALES ORTIZ, estaba afiliada a CAFÉSALUD y posteriormente MEDIMAS EPS, como cotizante independiente, cotización que era asumida principalmente por DORIS MORALES ORTIZ o por su sobrina GLORIA RAMOS MORALES, aquí demandada.
10. El bien inmueble ubicado en la carrera 37 # 25 b-27 de Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria número 50C-198555, estuvo ocupado por el señor

GERARDO RAMOS MORALES y la sociedad de su propiedad INECTEL SAS; desde el año 1997 hasta el año 2015 en calidad de tenedor, sin pagar un solo mes de arriendo.

11. Solamente entre el año 2015 y el año 2017 pagaba mensualmente un arriendo de un millón de pesos el cual no cumplió de manera satisfactoria y en los plazos pactados.
12. La señora GLORIA LUCIA RAMOS MORALES aquí **demandada** es de profesión odontóloga, de cuya actividad ha obtenido recursos y dineros.
13. La aquí **demandada** desde el año 2012 hasta la muerte de las señoras Herminda y Doris, combinó su actividad profesional junto con la dedicación casi que exclusiva al cuidado de sus tías.
14. La aquí **demandada** se dedicó al cuidado, administración y gestión, de todo aquello necesario para la atención médica de la señora se HERMINDA Y DORIS MORALES ORTIZ.
15. La demandada, desarrolló actividades que demandaron su tiempo completo y diario, como el acompañamiento a citas médicas, tratamientos médicos a las señoras HERMINDA Y DORIS MORALES ORTIZ.
16. La demandada se encargaba de comprar medicamentos, contratar y organizar la atención en casa de las señoras HERMINDA y DORIS por enfermeras y empleadas de servicio doméstico.
17. Es así como la demandada, hoy es parte en un proceso laboral demandada por **CLAUDIA PATRICIA SAENZ MEJIA**; como empleadora y le reclaman; el pago de acreencias laborales como empleada de las señoras DORIS Y HERMINDA, proceso cursó en el juzgado 03 labora del Bogotá, radicado 2019-00485, condenada por un monto superior de \$12 millones de pesos mas el monto de aportes a pensiones.

- 18.** Las señoras DORIS y HERMINDA manifestaron que una forma de compensar y reconocer el cuidado y dedicación de tiempo al cuidado de ellas que realizó la demandada; sería remunerado o compensado económicamente con la transferencia del derecho real de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 37 # 25 b-27 de Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria número 50C-198555.
- 19.** El demandante JAIRO MORALES SÁNCHEZ, se encuentra dentro del sexto grado de consanguinidad con las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ.
- 20.** Las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, presentaron una discapacidad mental severa desde el año 2015 hasta el día de su muerte consistente en un Alzheimer.
- 21.** El Demandante JAIRO MORALES SÁNCHEZ, no socorrió ni dio ayudas a las señoras HERMINDA Y DORIS MORALES ORTIZ; encontrándose éstas en discapacidad mental.
- 22.** El demandante JAIRO MORALES SÁNCHEZ; abandonó sin justa causa a DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, estando obligado por ley a suministrarle alimentos y la obligación de proporcionar a favor de ellas, habitación, sustento o asistencia médica.
- 23.** El demandante JAIRO MORALES SÁNCHEZ; abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, teniendo las condiciones para hacerlo, TENIENDO EN CUENTA que las mencionadas señoras se encontraron en situación de discapacidad desde el año 2015 hasta laño de muerte de cada una de ellas.
- 24.** El demandante JAIRO MORALES SÁNCHEZ dentro del proceso de sucesión de LETICIA MORALES ORTIZ, que cursó en el juzgado 6 de familia de Bogotá, con radicado No 2013 – 0854; se opuso a los intereses de DORIS ELENA MORALES ORTIZ como heredera testamentaria.
- 25.** Así El demandante JAIRO MORALES SÁNCHEZ había actuado en contra de los intereses de DORIS ELENA MORALES ORTIZ.

B. EXCEPCION “FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DEL DEMANDANTE POR INDIGNIDAD PARA HEREDAR RESPECTO DE DORIS HELENA MORALES ORTIZ y HERMINDA MORALES ORTIZ”

Se considera que está legitimado por activa para solicitar la simulación o revocatoria de un acto o negocio jurídico, argumentando la posible simulación absoluta o relativa, las partes en el negocio jurídico; algún acreedor que acredite un interés legítimo o los herederos de quienes fueron parte en el negocio jurídico aparentemente simulado.

En tal sentido el aquí demandante acredita su legitimación en la causa por activa argumentando que considera o que es heredero de las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, quienes fueron parte en la compraventa; cuya pretensión de simulación requiere el demandante su declaración.

Siendo así que el demandante argumenta ser heredero de quienes fueron parte en la compraventa; luego desvirtuando o restándole efectos jurídicos a la legitimación en la causa de la que el demandante en su condición de heredero afirma; acarrearía la correspondiente prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa, no pudiendo prosperar las pretensiones a favor de este.

Y es por ello por lo que se pretende con la presente excepción; desvirtuar la legitimación en la causa del demandante; argumentando precisamente y que esta incurso en causales de indignidad como heredero de las hermanas HERMINDA Y DORIS MORALES ORTIZ. Causales de indignidad tipificadas en los numerales 3 6 y 8, del artículo 1025 del código civil, modificado por la ley 1893 de 2018.

Es así como la conducta pasiva Y omisiva del demandante se adecúa típicamente a las causales referidas por las siguientes razones:

El demandante JAIRO MORALES SÁNCHEZ, se encuentra dentro del sexto grado de consanguinidad con las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ.

Las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, presentaron una discapacidad mental severa desde el año 2015 hasta el día de su muerte consistente en un Alzheimer.

El Demandante JAIRO MORALES SÁNCHEZ, no socorrió ni dio ayudas a las señoras HERMINDA Y DORIS MORALES ORTIZ; encontrándose éstas en discapacidad mental.

El demandante JAIRO MORALES SÁNCHEZ; abandonó sin justa causa a DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, estando obligado por ley a suministrarle alimentos y la obligación de proporcionar a favor de ellas, habitación, sustento o asistencia médica.

El demandante JAIRO MORALES SÁNCHEZ; abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, teniendo las condiciones para hacerlo, TENIENDO EN CUENTA que las mencionadas señoras se encontraron en situación de discapacidad desde el año 2015 hasta laño de muerte de cada una de ellas.

Por lo anterior debe señor juez declararse la falta de legitimación en la causa por parte del aquí demandante para solicitar; la simulación relativa; en virtud de su indignidad para heredar a las señoras Doris Y Herminda Morales Ortiz.

C. EXCEPCION “PAGO DEL PRECIO POR PARTE DE LA DEMANDADA”

El precio fue pagado y así fue reconocido y aceptado, mediante el reconocimiento que hicieron a la demandada por el cuidado, administración y gestión en favor de DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, en virtud de sus patologías y enfermedades que presentaban.

La demandada inclusive dejó de trabajar en sus actividades independientes y personales para dedicarse de manera exclusiva a la atención de las enfermedades y patologías de las referidas señoras; como también la de su señor padre y su señora madre, no percibiendo por esa actividad ningún ingreso.

En virtud de ello la señora es DORIS y HERMINDA; por intermedio de su mandante; hicieron el reconocimiento o compensación remuneratoria por las actividades que desarrolló la señora GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES; aquí demandada, con la transferencia del derecho real de dominio del bien inmueble ubicado en la carrera 37 # 25 b-27 de Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria número 50C-198555, como pago a sus actividades de cuidado personal; desde el año 2012 hasta el día de la muerte de cada una de ellas en el año 2017 y 2018.

No es ni ha sido desconocido tanto para el aquí demandante como para el círculo familiar de la demandada y de las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, que quien se dedicó de manera constante y permanente abandonando su vida laboral, personal y profesional; para de una manera firme y constante dedicarse al cuidado de la enfermedad de las referidas señoras, de gestionar su atención en salud, pero también de su bienestar; personalmente fue la aquí demandada.

Y que todo ello implicó; conllevó a un reconocimiento económico por esas actividades que desarrolló; tanto antes de la venta en el año 2015 como posterior a ella precisamente por esa dedicación y exclusividad, de dedicarse al cuidado de su familia quienes presentaban diferentes dolencias de todo tipo; es decir el pago del precio de la venta que pretende ser revocada mediante la acción de simulación; fue pagado en especie con la prestación personal del servicio en la gestión administración y cuidado personal de las señoras **DORIS HELENA MORALES ORTIZ y HERMINDA MORALES ORTIZ.**

También el precio fue pagado no solamente con una actividad personal sino también, mediante la inversión de recursos de dinero que utilizó la demandada; para sufragar medicamentos particulares, que si bien la EPS debía asumir estos no eran entregados a tiempo y debían ser comprados en droguerías particulares para atender prontamente los requerimientos médicos de las señoras **DORIS HELENA MORALES y HERMINDA MORALES ORTIZ.**

Debió la demandada asumir con su propio peculio gastos, qué se referirán y que se harán referencia a los mismos en los hechos que sustentan las excepciones y que sumado a su dedicación y actividad

personal dedicada al cuidado de las referidas señoras; permiten establecer que el precio fue pagado en especie mediante una actividad que requería remuneración.

Jurídicamente nada impide que el precio pueda ser pagado antes de la compraventa ni posterior a la misma.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Respetto de la pretensión 1. Me opongo Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso a través del reconocimiento económico por la actividad personal directa y exclusiva que desarrolló la demandada GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES en favor de las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, actividad que consistió en el cuidado gestión y administración de todo aquello necesario para el bienestar de las referidas señoras; en la atención no solamente su enfermedad sino de su calidad y estilo de vida, también como un reconocimiento económico porque asumió, la demandada; ciertos gastos y costos en la atención de la salud de las HERMANAS MORALES ORTIZ.

2. Respetto de la pretensión 2. Me opongo

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso a través del reconocimiento económico por la actividad personal directa y exclusiva que desarrolló la demandada GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES en favor de las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, actividad que consistió en el cuidado gestión y administración de todo aquello necesario para el bienestar de las referidas señoras; en la atención no solamente su enfermedad sino de su calidad y estilo de vida, también como un reconocimiento económico porque asumió, la demandada; ciertos gastos y costos en la atención de la salud de las HERMANAS MORALES ORTIZ.

3. Respetto de la pretensión 3. Me opongo.

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso a través del reconocimiento económico por la actividad personal directa y

exclusiva que desarrolló la demandada GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES en favor de las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, actividad que consistió en el cuidado gestión y administración de todo aquello necesario para el bienestar de las referidas señoras; en la atención no solamente su enfermedad sino de su calidad y estilo de vida, también como un reconocimiento económico porque asumió, la demandada; ciertos gastos y costos en la atención de la salud de las HERMANAS MORALES ORTIZ.

4. Respetto de la pretensión 4. Me opongo

Ya que la venta tenía un carácter realmente oneroso a través del reconocimiento económico por la actividad personal directa y exclusiva que desarrolló la demandada GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES en favor de las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, actividad que consistió en el cuidado gestión y administración de todo aquello necesario para el bienestar de las referidas señoras; en la atención no solamente su enfermedad sino de su calidad y estilo de vida, también como un reconocimiento económico porque asumió, la demandada; ciertos gastos y costos en la atención de la salud de las HERMANAS MORALES ORTIZ.

5. Respetto de la pretensión 5, 6, 7, 8 y 9. Me opongo. Lo anterior en virtud de no prosperar las pretensiones principales y anteriores, por ausencia de bases sustanciales.

IV. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Dictamen pericial.

Me permito conforme al 227 del CGP me permito anunciar el respectivo dictamen pericial contable sobre costos, gastos y pagos, que se hicieron desde al año 2012 hasta la fecha de la muerte de las hermanas **DORIS HELENA MORALES ORTIZ y HERMINDA MORALES ORTIZ;** por concepto de atención de su patología, enfermedades, vivienda

alimentación, cuidados personal, recreación, terapias, bienestar personal, gastos de belleza, entre otros.

Para lo cual solicito señor juez se sirva fijar un termino prudencial para la presentación de este.

2. Documentales

Solicito tener en cuenta las pruebas aportadas con las contestaciones a la demandan inicial, al primer escrito de reforma de la demanda entre ellas:

Copia del proceso que cursó en el juzgado 03 labora del Bogotá, radicado 2019-00485.

3. ILICITUD DE LA HISTORIA CLINICA. Teniendo en cuenta la reglamentación que regula el acceso a la protección de datos personales la ley 1581, si como la reserva establecida en la ley 23 de 1981 sobre la historia clínica me permito solicitarle señor juez tenga como ilícita las copias de la historia clínica aportadas de las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ; como quiera que la aquí demandante no acredito; la vía por las cuales obtuvo la copia de la historia clínica.

Esto constituye una evidente violación a las vías legales para la práctica y obtención de la prueba documental, d la vulneración tanto a las normas constitucionales como a las normas legales deviniendo en esta prueba documental como ilícita dentro del presente proceso.

4. Interrogatorio de parte. Sírvase citar al **demandante** para que rinda interrogatorio de parte respecto de los hechos de la demanda y la contestación de la demanda.
5. Interrogatorio de la propia parte, me permito solicitar el interrogatorio del demandado.
6. Se oficie al BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA a fin de que remitan copia de los extractos bancarios de la cuenta de la demandante

GLORIA LUCIA RAMOS MORALES DESDE EL AÑO 2012 (ENERO) AL AÑO 2018 (DICIEMBRE).

Adjunto copia del derecho de petición radicado en los respectivos BANCOS

7. Se oficie a CAFESALUD EPS SA en liquidación y MEDIMAS EPS SA en liquidación a fin de que remitan copia de las historias clínicas de las señoras **DORIS HELENA MORALES ORTIZ y HERMINDA MORALES ORTIZ** y certifiquen si la cotización de la señora **HERMINDA MORALES ORTIZ** era como cotizante independiente.

Adjunto copia del derecho de petición radicado en las respectivas.

8. TESTIMONIALES

- a) Solicito se decrete el interrogatorio del señor **MARTHA LILIANA RAMOS MORALES**, identificada con la cédula número 51770770 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá; martharamos.795@yahoo.com, calle 113 #11 a - 41, de Bogotá en el apartamento 301; quien declarará sobre que la venta tenía un carácter oneroso a través del reconocimiento económico por la actividad personal directa y exclusiva que desarrolló la demandada GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES en favor de las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, actividad que consistió en el cuidado gestión y administración de todo aquello necesario para el bienestar de las referidas señoras; en la atención no solamente su enfermedad sino de su calidad y estilo de vida, también como un reconocimiento económico porque asumió, la demandada; ciertos gastos y costos en la atención de la salud de las HERMANAS MORALES ORTIZ.
- b) Solicito se decrete el interrogatorio de JOSE OSCAR TOVAR CASTILLO, identificado con cedula 19489486, quien esta domiciliado y residenciado en Bogotá y puede ser citado por intermedio de la demandada en calle 113 #11 a - 41, de Bogotá en el apartamento 301. Quien declarará sobre que la demandada lo contrato y pago sobre las adecuaciones y en general las reparaciones en los apartamentos donde residieron las señoras HERMINDA Y DORIS

camiloricocantillo@gmail.com

Tel. (1) 3 866039 Cel. 310 3 22 59 71

Calle 66 No 11 – 50 Ofc. 511

Bogotá

MORALES ORTIZ; y sobre quien atendía a las referidas señoras de lo material y temas médicos.

- c) Solicito se decrete el interrogatorio de EDITH MORA PUNTES, identificada con cedula 52026101, quien esta domiciliada y residenciada en Bogotá y puede ser citado por intermedio de la demandada en calle 113 #11 a - 41, de Bogotá quien declarará por la actividad personal directa y exclusiva que desarrolló la demandada GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES en favor de las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, actividad que consistió en el cuidado gestión y administración de todo aquello necesario para el bienestar de las referidas señoras; en la atención no solamente su enfermedad sino de su calidad y estilo de vida, también como un reconocimiento económico porque asumió, la demandada; ciertos gastos y costos en la atención de la salud de las HERMANAS MORALES ORTIZ.
- d) Solicito se decrete el interrogatorio del señor **JUAN CARLOS GOMEZ**, domiciliado y residenciado en Bogotá y que podrá ser citado por intermedio de la demandada en calle 113 #11 a - 41, de Bogotá en el apartamento 301; quien declarará sobre que la venta tenía un carácter oneroso a través del reconocimiento económico por la actividad personal directa y exclusiva que desarrolló la demandada GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES en favor de las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, actividad que consistió en el cuidado gestión y administración de todo aquello necesario para el bienestar de las referidas señoras; en la atención no solamente su enfermedad sino de su calidad y estilo de vida, también como un reconocimiento económico porque asumió, la demandada; ciertos gastos y costos en la atención de la salud de las HERMANAS MORALES ORTIZ.
- e) Solicito se decrete el interrogatorio de la señora **PATRICIA CACUA**, identificada con cedula 52.362.202 domiciliada y residenciada en Bogotá y que podrá ser citado por intermedio de la demandada en calle 113 #11 a - 41, de Bogotá en el apartamento 301; quien declarará sobre las actividad personal directa y exclusiva que desarrolló la demandada GLORIA LUCÍA RAMOS MORALES en favor de las señoras DORIS Y HERMINDA MORALES ORTIZ, actividad que

consistió en el cuidado gestión y administración de todo aquello necesario para el bienestar de las referidas señoras; en la atención no solamente su enfermedad sino de su calidad y estilo de vida, también como un reconocimiento económico porque asumió, la demandada; ciertos gastos y costos en la atención de la salud de las HERMANAS MORALES ORTIZ.

- f) Solicito se decrete el interrogatorio del MEDICO **MARIO MUÑOZ COLLAZOS**, domiciliado y residenciado en Bogotá y que podrá ser citado por intermedio de la demandada en carrera 13 No 49 – 40 of 592; quien declarará sobre el estado de salud y requerimientos de atención de la patología de Alzheimer, que padecían las señoras HERMINDA Y DORIS MORALES ORTIZ; así como que familiar estaba al tanto de sus cuidados.

Atentamente,



CAMILO ANDRES RICO CANTILLO

C.C. 12.241.949 de Pitalito

T.P. 119897del C.S. de la J.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2021 – 027, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó la entrega del depósito judicial.

Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el "*decisum*" o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutive es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes, razón por la cual resulta improcedente librar mandamiento de pago por sumas no contenidas en la parte resolutive de la sentencia como equivocadamente lo pretende el apoderado judicial de la parte actora, pues, acceder a las pretensiones 2 y 3 del acápite de pretensiones del escrito de ejecución de la sentencia, se estarían vulnerando abiertamente los principios del debido proceso y derecho de defensa de la parte ejecutada.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo proceso, visible a folio 241 consistente en la sentencia proferida por el Juzgado el 8 de febrero de 2021,

considera el Despacho que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y por tal razón presta mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 488 del C.P.C. y 100 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **GLORIA LUCIA RAMOS MORALES** y a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA SAENZ MEJIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Al pago de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS** (\$4.880.000.00), por concepto de cesantías, suma que deberá ser indexada a partir del 16 de junio de 2019 y hasta la fecha en la que se verifique el pago.
- b. Al pago de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS** (\$569.000.00), por concepto de intereses a las cesantías, suma que deberá ser indexada a partir del 16 de junio de 2019 y hasta la fecha en la que se verifique el pago.
- c. Al pago de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$275.000.00), por concepto de indemnización de las vacaciones, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- d. Al pago de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$3.475.000.00), por concepto de prima de servicios, suma que deberá ser indexada a partir del 16 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago.
- e. Al pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta para ello el salario devengado por la demandante y conforme al cálculo actuarial que realice el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada y/o escoja la ejecutante señora Claudia Patricia Sáenz Mejía, del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 15 de junio de 2019.
- f. Al pago de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000.00), por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario que dio lugar a la presente actuación.

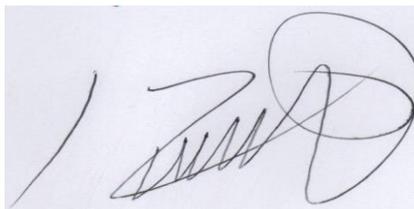
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **GLORIA LUCIA RAMOS**, identificada con la C.C. No. 20.225.519 de Bogotá, que tenga a cualquier título a su nombre en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL**. Líbrese oficio a los señores gerentes de las entidades. Límitese la medida en cada oficio a la suma de \$16'700.000,00.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestre del inmueble de propiedad de la ejecutada **GLORIA LUCIA RAMOS**, identificada con la C.C. No. 20.225.519 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-198555 de la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el certificado que milita a folios 244 a 245 del plenario. Líbrese oficio a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 306 del C.G del P., esto es, por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 082** publicado hoy **15/07/2021**

La secretaria, MDG

PRUEBA POR INFORME - DERECHO DE PETICION PARA OBTENCION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION PARA ASUNTOS JUDICIALES

1 mensaje

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO <camiloricocantillo@gmail.com>

21 de julio de 2022, 13:23

Para: notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co, notificacionesjudiciales@medimas.com.co

SEÑORES
CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION
MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION

Cordial Saludo

ASUNTO: PRUEBA POR INFORME - DERECHO DE PETICION PARA OBTENCION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION PARA ASUNTOS JUDICIALES

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 12241949 de Pitalito, con tarjeta profesional No 119897 del CSJ, camiloricocantillo@gmail.com, WhatsApp 3103225971, **GLORIA LUCIA RAMOS MORALES**, identificada con la cédula número 52.420.950 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá; g_lucia_r@yahoo.com, por medio del presente escrito me permito presentar derecho de petición para la obtención de información y documentación para efectos judiciales de acuerdo con el artículo 173 y 275 del CGP; para que obre como prueba dentro del proceso que cursa en el **JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** (j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con radicado 11001310305020210011800

PETICIONES

1. Se expida copia de toda la historia clínica de ordines y autorizaciones de las señoras:

DORIS HELENA MORALES ORTIZ CC 20225518 y HERMINDA MORALES ORTIZ CC 20025674

2. Indique si la vinculación de la señora **HERMINDA MORALES ORTIZ CC 20025674**, lo fue como cotizante independiente, desde cuando y hasta cuándo.

PRUEBAS

3. Poder otorgado al suscrito

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado en la Av calle 26 # 31 a – 06 OFC 401 Bogotá, camiloricocantillo@gmail.com, WhatsApp 3103225971

Atentamente,

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO
C.C. 12.241.949 de Pitalito
T.P. 119897 del C.S. de la J.

 **Gmail - 11001310305020210011800 OTORGAMIENTO DE PODER.pdf**
121K

PRUEBA POR INFORME - DERECHO DE PETICION PARA OBTENCION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION PARA ASUNTOS JUDICIALES

1 mensaje

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO <camiloricocantillo@gmail.com>
Para: notificacionesjudiciales@davivienda.com

21 de julio de 2022, 13:12

Bogotá, 21 de Julio de 2022.

SEÑORES
BANCO DAVIVIENDA

Cordial Saludo

ASUNTO: PRUEBA POR INFORME - DERECHO DE PETICION PARA OBTENCION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION PARA ASUNTOS JUDICIALES

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 12241949 de Pitalito, con tarjeta profesional No 119897 del CSJ, camiloricocantillo@gmail.com, WhatsApp 3103225971, **GLORIA LUCIA RAMOS MORALES**, identificada con la cédula número 52.420.950 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá; g_lucia_r@yahoo.com, por medio del presente escrito me permito presentar derecho de petición para la obtención de información y documentación para efectos judiciales de acuerdo con el artículo 173 y 275 del CGP; para que obre como prueba dentro del proceso que cursa en el **JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** (j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con radicado** 11001310305020210011800

PETICIONES

1. Se expida copia de los extractos bancarios de las cuentas Corrientes y de ahorros de **GLORIA LUCIA RAMOS MORALES**, identificada con la cédula número 52.420.950 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá; g_lucia_r@yahoo.com, desde enero de 2012 a diciembre de 2018.

PRUEBAS

1. Poder otorgado al suscrito

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado en la Av calle 26 # 31 a – 06 OFC 401 Bogotá, camiloricocantillo@gmail.com, WhatsApp 3103225971

Atentamente,

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO
C.C. 12.241.949 de Pitalito
T.P. 119897 del C.S. de la J.

 Gmail - 11001310305020210011800 OTORGAMIENTO DE PODER.pdf
121K



CAMILO ANDRES RICO CANTILLO <camiloricocantillo@gmail.com>

11001310305020210011800 OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

gloria lucia ramos morales <g_lucia_r@yahoo.com>

19 de noviembre de 2021, 15:58

Para: "Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CAMILO ANDRES RICO CANTILLO <camiloricocantillo@gmail.com>

Señor (a)

JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

-

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

-

Referencia: Proceso Ejecutivo de JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S. contra JUAN CARLOS MORENO TRUJILLO y otros

Radicado: 11001310305020210011800

GLORIA LUCIA RAMOS MORALES, identificada con la cédula número 52.420.950 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá; g_lucia_r@yahoo.com, por medio del presente

escrito manifiesto al Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CAMILO ANDRES RICO CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **12.141.949 de Pitalito**, abogado titulado, con tarjeta profesional No 119897 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico camiloricocantillo@gmail.com, WhatsApp 310-3225971 para que me represente dentro del proceso de la referencia, conteste la demanda y proponga excepciones de mérito y de ser el caso presente demanda en reconvención.

El abogado designado, queda ampliamente facultado; demandar en reconvención, solicitar el reconocimiento de perjuicios o sumas en nuestro favor, recibir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar, conciliar, practicar medidas cautelares, tachar de falso, solicitar nulidades, además de las expresamente conferidas por el artículo 77 del C. G. del P.; y en general para interponer todos los recursos necesarios en defensa de los intereses que representa, en las instancias a que hubiere lugar.

Atentamente,

GLORIA LUCIA RAMOS MORALES

C.C. 52.420.950 expedida en Bogotá

ASUNTO: PRUEBA POR INFORME - DERECHO DE PETICION PARA OBTENCION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION PARA ASUNTOS JUDICIALES

1 mensaje

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO <camiloricocantillo@gmail.com>
Para: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

21 de julio de 2022, 13:14

Bogotá, 21 de Julio de 2022.SEÑORES
BANCOLOMBIA**Cordial Saludo****ASUNTO: PRUEBA POR INFORME - DERECHO DE PETICION PARA OBTENCION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION PARA ASUNTOS JUDICIALES**

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 12241949 de Pitalito, con tarjeta profesional No 119897 del CSJ, camiloricocantillo@gmail.com, WhatsApp 3103225971, **GLORIA LUCIA RAMOS MORALES**, identificada con la cédula número 52.420.950 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá; g_lucia_r@yahoo.com, por medio del presente escrito me permito presentar derecho de petición para la obtención de información y documentación para efectos judiciales de acuerdo con el artículo 173 y 275 del CGP; para que obre como prueba dentro del proceso que cursa en el **JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** (j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con radicado** 11001310305020210011800

PETICIONES

1. Se expida copia de los extractos bancarios de las cuentas Corrientes y de ahorros de **GLORIA LUCIA RAMOS MORALES**, identificada con la cédula número 52.420.950 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá; g_lucia_r@yahoo.com, desde enero de 2012 a diciembre de 2018.

PRUEBAS

1. Poder otorgado al suscrito

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado en la Av calle 26 # 31 a – 06 OFC 401 Bogotá, camiloricocantillo@gmail.com, WhatsApp 3103225971

Atentamente,

CAMILO ANDRES RICO CANTILLO
C.C. 12.241.949 de Pitalito
T.P. 119897 del C.S. de la J.

 **Gmail - 11001310305020210011800 OTORGAMIENTO DE PODER.pdf**
121K